

premo gobierno, la infracción del artículo 166.

Art. 228. En las causas que menciona el artículo anterior se harán las acusaciones ante el supremo congreso, ó el mismo congreso las promoverá de oficio, y actuará todo lo conveniente, para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa; y declarando que ha lugar, mandará suspender al acusado, y remitirá el expediente al tribunal de residencia, quien previa esta declaracion, y no de otro modo, formará la causa, la sustanciará y sentenciará definitivamente con arreglo á las leyes.

Art. 229. Las sentencias pronunciadas por el tribunal de residencia, se remitirán al supremo gobierno para que las publique y haga ejecutar por medio del jefe ó tribunal á quien corresponda, y el proceso original se pasará al congreso, en cuya secretaría quedará archivado.

Art. 230. Podrán recusarse hasta dos jueces de este tribunal, en los términos que se ha dicho del supremo de justicia.

Art. 231. Se disolverá el tribunal de residencia luego que haya sentenciado las causas que motiven su instalacion, y las que sobrevinieren mientras existan; ó en pasando el término que fijaren las leyes, segun la naturaleza de los negocios.

CAPITULO XX.

De la Representacion nacional.

Art. 232. El Supremo Congreso formará en el término de un año, despues de la próxima instalacion del Gobierno, el plan conveniente para convocar la Representacion nacional bajo la base de la poblacion y con arreglo á los demas principios de derecho público, que variadas las circunstancias deben regir en la materia.

Art. 233. Este plan se sancionará y publicará, guardándose la forma que se ha prescrito para la sancion y promulgacion de las leyes.

Art. 234. El Supremo Gobierno, á quien

toca publicarlo, convocará, segun su tenor, la Representacion nacional, luego que estén completamente libres de enemigos las provincias siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Oaxaca, Tépam,¹ Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas y Durango, incluso los puertos, barras y ensenadas que se comprenden en los distritos de cada una de estas provincias.

Art. 235. Instalada que sea la Representacion nacional, resignará en sus manos el Supremo Congreso las facultades soberanas que legítimamente deposita; y otorgando cada uno de sus miembros el juramento de obediencia y fidelidad, quedará disuelta esta corporacion.

Art. 236. El Supremo Gobierno otorgará el mismo juramento, y hará que lo otorguen todas las autoridades militares, políticas y eclesiásticas, y todos los pueblos.

CAPITULO XXI.

De la observancia de este decreto.

Art. 237. Entretanto que la Representacion nacional, de que trata el capítulo antecedente, no fuere convocada, y siéndolo, no dictare y sancionare la Constitucion permanente de la Nacion, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteracion, adiccion ni supresion de ninguno de los artículos, en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquier ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare.

Art. 238. Pero bajo de la misma forma y principios establecidos por el Supremo Congreso, y aun será una de sus primarias atenciones, sancionar las leyes que todavía se echan de menos en este decreto, singularmente las relativas á la constitucion militar.

¹ Esta provincia se componia de una parte de los pueblos que hoy forman los Estados de Guerrero y de Morelos.

CAPITULO XXII.

De la sancion y promulgacion de este decreto.

Art. 239. El Supremo Congreso sancionará el presente decreto en sesion pública, con el aparato y demostraciones de solemnidad que corresponden á un acto tan augusto.

Art. 240. En el primer dia festivo que hubiere comodidad, se celebrará una misa solemne en accion de gracias, en que el cura ó otro eclesiástico pronunciará un discurso alusivo al objeto; y acabada la misa, el presidente prestará en manos del decano, bajo la fórmula conveniente, el juramento de guardar y hacer cumplir este decreto: lo mismo ejecutarán los demas diputados en manos del presidente, y se cantará el *Te-Deum*.

Art. 241. Procederá despues el Congreso con la posible brevedad á la instalacion de las supremas autoridades, que tambien ha de celebrarse dignamente.

Art. 242. Se extenderá por duplicado este decreto, y firmados los dos originales por todos los diputados que estuvieren presentes y los secretarios: el uno se remitirá al Supremo Gobierno para que lo publique y mande ejecutar, y el otro se archivará en la secretaría del Congreso.

Palacio nacional del Supremo Congreso mexicano en Apatzingan, veintidos de Octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la Independencia mexicana.—*José María Liceaga*, diputado por Guanajuato, presidente.—*Dr. José Sixto Berduzco*, diputado por Michoacán.—*José María Morelos*, diputado por el nuevo reino de Leon.—*Lic. José Manuel de Herrera*, diputado por Tépam.—*Dr. José María Cos*, diputado por Zacatecas.—*Lic. José Sotero de Castañeda*, diputado por Durango.—*Lic. Cornelio Ortiz de Zárate*, diputado por Tlaxcala.—*Lic. Manuel de Alderete y Sorria*, diputado por Querétaro.—*Antonio José Moctezuma*, diputado por Coahuila.—*Lic. José María Ponce de Leon*, diputado

por Sonora.—*Dr. Francisco de Argáandar*, diputado por San Luis Potosí.—*Remigio de Yarza*, secretario.—*Pedro José Bermeo*, secretario.

Por tanto: para su puntual observancia, publíquese y circúlese á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, para que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto constitucional en todas sus partes.

Palacio nacional del Supremo Gobierno mexicano en Apatzingan, veinticuatro de Octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la Independencia mexicana.—*José María Liceaga*, presidente.—*José María Morelos*.—*Dr. José María Cos*.—*Remigio de Yarza*, secretario de Gobierno.

NOTA.

Los Exmos. Sres. Lic. D. Ignacio Lopez Rayon, Lic. D. Manuel Sabino Crespo, Lic. D. Andrés Quintana, Lic. D. Carlos María de Bustamante y D. Antonio de Sesma, aunque contribuyeron con sus luces á la formacion de este decreto, no pudieron firmarlo por estar ausentes al tiempo de la sancion, enfermos unos, y otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la patria.—*Yarza*.

(Tomado del "Cuadro Histórico" de D. Carlos María Bustamante.—Segunda edicion.—México, Mariano Lara, 1844.—Tomo tercero, páginas 157 á 189.)

NÚMERO 142.

Circular del Ministerio de la Guerra, mandando que los padres pobres de los oficiales muertos en accion de guerra gocen la pensión correspondiente al empleo de sus hijos, de la misma manera que disfrutaban la señalada á las clases inferiores en el decreto de 28 de Octubre de 1811. (1)

Conformándose el REY con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra, y de-

¹ Véase la Real orden de 26 de Julio de 1819.

seoso de dar á la digna clase de Oficiales del Ejército y á sus desgraciadas familias una nueva prueba de la particular consideracion que le merecen, se ha servido S. M. resolver que los padres pobres de los Oficiales muertos en accion de guerra gocen de la pension correspondiente al empleo de sus hijos, de la misma manera que disfrutaban la señalada á las clases de Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores en el decreto de 28 de Octubre de 1811; entendiéndose esto por el tiempo de la última guerra, respecto á no deber quedar tan beneméritas familias sin el goce de una gracia dispensada á las de su inferior calidad á aquella; y de Real orden lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 24 de Octubre de 1814.

NÚMERO 143.

Circular del Ministerio de Hacienda, mandando se observe en todas las Aduanas la Real orden de 30 de Enero de 1787, renovada en 6 de Noviembre de 1802, la cual expresa lo que debe observarse tocante á la franquicia de los seis meses concedidos á los equipages de los Embajadores y Ministros de las Cortes extranjeras á su introduccion en España.

Deseando el REY nuestro Señor alejar todo motivo ó ocasion de disgusto que pueda sobrevenir por la mala inteligencia ó ignorancia de las órdenes que rigen sobre lo que deba observarse tocante á la franquicia de seis meses concedida á los equipages de los Embajadores y Ministros de las Cortes extranjeras á su introduccion en España; y queriendo por otra parte que en todas las Aduanas se observe el decoro y consideracion que exige el respeto debido á su carácter, se ha servido mandar que se cumpla en todas sus partes la Real orden de 30 de Enero de 1787, renovada en 6 de Noviembre de 1802, cuyo tenor es el siguiente:

Aunque el REY estableció por via de regla general que los Embajadores y Ministros extranjeros gozasen de franquicia de derechos para la introduccion de sus equipages por el término de seis meses, quedaron pendientes y sin competente declaracion varios puntos, de los cuales han nacido frecuentemente muchas dudas capaces de turbar la buena armonía con los respetables miembros del Cuerpo diplomático, y aun con sus respectivas Cortes, por las siniestras inteligencias que dan á las providencias mas justas los domésticos, agentes y otras personas á quienes los Embajadores y Ministros tienen absoluta necesidad de dar su confianza para varios encargos, respecto de que abusan de ella para cometer fraudes ó introducir contrabandos con perjuicio de los vasallos y hacienda de S. M., y del decoro y desinterés acreditado de sus principales.

Para evitar pues tales daños é inconvenientes en lo sucesivo, ha resuelto S. M. que los seis meses concedidos á los Embajadores y Ministros extranjeros para la franquicia en sus equipages, empiecen á correr desde el dia que se haga la primera introduccion de ellos en la Aduana de los puertos ó fronteras; lo que anotará el Administrador en la guia con que se conducen á la de la Corte.

Que los tales equipages sean sellados en dichas Aduanas de entrada, puertos ó fronteras; y que, conducidos á la Corte, no se abran ni reconozcan sin que primero el Embajador ó Ministro á quien vinieren, entregue una nota firmada ó rubricada de lo que contiene.

Que en esta nota pasada al Ministerio de Hacienda se ponga por éste el Pase ó Entre, despues de haber dado cuenta á S. M. con las modificaciones ó prevenciones que tuviere por conveniente resolver.

Que devuelta la nota ó lista en la forma explicada al Administrador de la Aduana, se cotejen con ella los efectos que vinieren en el equipage, cajones, pacas ó fardos, reconociéndose en una pieza sepa-

rada y decente á vista y en presencia de la persona ó personas que nombrare el Embajador ó Ministro, á quien se avisará para que lo haga, y avise el dia y la hora en que vendrán, á fin de que estén prontos el Administrador, el Vista de la Aduana, ó las personas dependientes de ella que hayan de practicar el cotejo y reconocimiento.

Que por ningun caso se mande ni permita que los tales reconocimientos y cotejos se hagan en las casas de los Embajadores y Ministros, ni se admita instancia alguna para ello por esta primera Secretaría de Estado, la de Hacienda ni otra alguna, para evitar que los dependientes de las Aduanas que hayan de asistir á los reconocimientos ó registros se separen del lugar del cumplimiento de su oficio, y excusar que por malas inteligencias ó celo inmoderado, no estando á la vista de sus Gefes, quebranten directa ó indirectamente la inmunidad de tales casas, disminuyan ó falten al respeto que se debe á ellas y á sus dueños.

Que hecho el cotejo, se confisquen y declaren por decomiso los géneros que se hallaren con exceso á las notas ó listas entregadas por los Embajadores ó Ministros, y que los que por alguna de las modificaciones puestas en ellas por el Ministerio de Hacienda no se permitiere introducir, se tengan en la Aduana á disposicion del Embajador ó Ministro, hasta que nombre persona particular que haga obligacion de sacarlos dentro de cierto término, y de traer tornagüta de haber salido, dada por la Aduana del puerto ó frontera por donde se sacaren.

Que pasado el término de los seis meses, contados desde el dia de la entrada del primer equipage, no se prorogue este término por ningun motivo ni causa que sobrevenga.

Que en consecuencia de esto, si los Embajadores ó Ministros, pasado el término trajeren, como pueden, otros géneros ó efectos que les pertenezcan, hayan de pagar

los derechos, y registrarse en las Aduanas de entrada, puertos ó fronteras del Reino, como lo practican las demas personas que residen en estos Reinos, así naturales como extranjeros, de cualquier estado, calidad y condicion.

Que verificado el registro, habilitacion y paga de los derechos de entrada, hayan de venir tales géneros guiados hasta Madrid ó el lugar de su destino, como se practica con todos los géneros extranjeros en virtud de Reales Cédulas, y que entonces se reconozcan y cotejen en la Aduana, en la forma y con las mismas calidades y circunstancias que van prevenidas para los que se introduzcan en los seis meses de franquicia, así para confiscar el exceso que hubiere á lo que conste de las guías, como para pagar los arbitrios ó derechos internos que hubiere impuestos sobre todos ó algunos.

Que aunque en los equipages que lleguen durante los seis meses de la franquicia permitirá S. M. la introduccion moderada de efectos de consumo del Embajador y Ministros, ademas de sus muebles, ropas y bienes de su uso, desea, y espera que no se abusará de esta gracia para introducir géneros ó mercancías en crecida cantidad, y mucho menos de las prohibidas, para evitar presunciones de que los domésticos y conductores cometen estos fraudes, y no poner á S. M. en la necesidad de modificar la introduccion, y de mandar que se vuelvan á sacar del Reino, como lo hará en los casos en que se advirtiere exceso.

Y que pasados los seis meses no se permita, ni permitirá S. M. introducir género alguno de aquellos cuya entrada esté prohibida en estos reinos, y se detendrán en las Aduanas de entrada, hasta que el Embajador ó Ministro, á cuya disposicion quedarán, tome providencia para su salida.

De todas estas reglas ha mandado el REY enterar á sus Embajadores y Ministros en las Cortes extranjeras, para que no pretendan otra gracia ni corresponden-

cia que la recíproca de ellas, excepto donde hubiere habido algun particular convenio ó resolución por vía de reciprocidad, que durará hasta que pasen nuevos Embajadores ó Ministros de una y otra Corte, en cuyo caso se procurarán promover y establecer las nuevas reglas.

Todo lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1814.

NUMERO 144.

Circular del Ministerio Universal de Indias, por lo cual se manda por punto general, y en resolución á lo que expuso el Intendente del Reino de Nueva-España sobre el descuento anual de cierta cantidad de pesos del sueldo del Contador de Cimapan hasta cubrir su fianza, que á todo empleado que recaude ó maneje intereses Reales, se les señale un prudente término para la habilitación de fianzas, pasado el cual se proceda á la suspensión del empleo y cese de sueldos.

(Recibida en México á 20 de Abril de 1815)

Con esta fecha comunico al Virey de Nueva España la Real orden siguiente.

En vista de lo que expuso el Intendente de ese Reino en carta de 15 de Diciembre de 1812, con motivo de haber mandado V. E. como Superintendente de Real Hacienda, que para subrogar los fiadores que habian faltado al Ministro Contador de la Real Caja de Cimapan D. José Vicente Cemil, se les descontasen actualmente cuatrocientos pesos de su sueldo hasta cubrir las firmas, ha resuelto el Rey nuestro Señor que si el expresado Ministro Contador no ha cubierto ya sus fianzas, se lleve á efecto la providencia de suspensión de empleo que dicho Intendente dió contra él. Y al propio tiempo se ha servido S. M. declarar por punto general, que no se cumpla esta precisa obligación con la retención y depósito progresivo de una parte

del sueldo, sino es que debe hacerse del todo de las fianzas que falte á los Ministros de Real Hacienda y demas que recauden y manejen intereses Reales, por ser esto conforme á las leyes, y el único medio de evitar los frecuentes desfalcos que se advierten; siendo su Soberana Voluntad que en iguales casos al de Cemil se señale un prudente término para la habilitación de fianzas, pasado el cual se proceda á la suspensión de empleados y cese de sus sueldos.

Lo traslado á V. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1814.

NUMERO 145.

Real orden.— Se manda que en una misma oficina de Correos no haya dos hermanos ni padre é hijo empleados, y que en estas no se destine á los hijos del pueblo en que estén establecidas: se exceptúan de esta disposición las que gozan el quince por ciento del producto de su despacho.

El Rey se ha servido mandar que en lo sucesivo no haya dos hermanos, ni padre é hijo empleados en una misma oficina de Correos, Canales y Caminos: como asimismo que no se destine en las citadas oficinas á los hijos del pueblo en que cada una de ellas está establecida. De esta providencia quedan exceptuadas las Administraciones cuyo sueldo se reduce al quince por ciento del producto de su despacho.

NUMERO 146.

Circular del Ministerio Universal de Indias.

Se manda que todo empleado de Real Hacienda, incluso los militares de aquellos dominios, dirijan sus instancias á esta Vía reservada, por el conducto de sus Gefes, como está mandado por Real orden de 24 de Mayo de 1789.

(Recibida en Méjico en 3 de Junio de 1815.)

Con fecha de 24 de Mayo de 1789 se comunicó por este Ministerio á los Superintendentes Subdelegados de Real Hacienda de esos dominios, la Real orden siguiente:

Se ha notado en esta Vía reservada de Indias, que á pesar de las repetidas Reales órdenes circuladas en varios tiempos para que todas las instancias y representaciones de individuos no militares de esos dominios vengán por el conducto de sus respectivos Gefes superiores, acompañan y recomiendan muchas de ellas en derecho algunos de los inferiores de Provincias, Intendentes de ellas, Directores de ramos y oficinas, Superintendentes de casas de moneda, y otros Gefes, subalternos que debieran pasarlas á los superiores, para que por su conducto y con su informe se dirijiesen á S. M.; y como no sea justo ni conveniente que estos Magistrados, en quienes está reunida la autoridad del Soberano, carezcan del conocimiento absoluto que deben tener de los asuntos y ramos de su jurisdicción, de los individuos que le componen, y de cualquiera innovacion que se necesite hacer en algunos de ellos, es muy consiguiente y preciso que S. M. oiga sus informes sobre todos para proceder con el mayor acierto en sus Reales resoluciones. De aquí es que tales representaciones, propuestas ó instancias hechas á la Vía reservada en derecho por los expresados Gefes subalternos, se remiten por ella ordinariamente á los Superiores para que expongan su dictamen sobre su contenido, causándo-

se el gravísimo perjuicio que los interesados y los asuntos mismos sufren por la retardacion que inevitablemente resulta de semejante rodeo. Para precaver, pues, este inconveniente, y otros á que está sujeto el expresado abuso, ha resuelto S. M. que todo individuo de cualquiera ramo, sin excepcion, presente ó remita sus instancias al Gefesubalterno de quien dependa. Que éste las pase á V. ya informadas, y V. las dirija á esta Vía reservada con una clara y genuina exposicion de su dictamen sobre todos los puntos que comprendan. Que cualquiera de los Gefes subalternos ya mencionados que considerase conveniente alguna variacion ó providencia en su ramo ó distrito respectivo, la proponga á V. para que la haga presente á S. M.; cuya Real voluntad es, que así estas instancias ó representaciones, como cualesquiera otras de diferente naturaleza (inclusas las militares), que V. dirija á esta Vía reservada, vengán acompañadas siempre de sus informes claros y terminantes sobre la materia de que tratan; pues de acompañarlas desnudas de este indispensable requisito, cuya práctica irregular han seguido algunos de los Gefes superiores por pura contemplacion á los interesados, ó por no informar contra ellos, resultará el mismo atraso y perjuicios indicados. Comunico á V. estas Reales resoluciones á fin de que las observe exactamente, y que por orden circular las haga saber y cumplir á todos los Gefes subalternos y demas individuos del distrito de su mando, quienes siempre conservarán la facultad y arbitrio que les conceden las leyes y Reales órdenes de acudir en derecho á esta Vía reservada con aquellas instancias ó quejas fundadas contra sus Gefes, que por notoriedad exijan este lícito y extraordinario recurso.

Sin embargo de tan justas disposiciones, ha seguido el desorden á un grado tal, que no solo los Ministros de Real Hacienda, Administradores, Tesoreros, Contadores y Subalternos de las oficinas de rentas, sino hasta los dependientes del Resguardo

ocurren directamente á esta Vía reservada entablando pretensiones ó recursos de agravios sobre lo que no es posible resolver sin oír á los Gefes ó Tribunales inmediatos y superiores. Y queriendo el REY cortar de raíz un abuso tan perjudicial al buen orden establecido y reencargado en repetidas ocasiones, se ha servido resolver que se observe rigurosamente lo dispuesto en la citada Real orden de 24 de Mayo de 1789; en el concepto de que no solo no se dará curso á las presentaciones é instancias que vengan fuera del método que queda prescrito, sino que serán devueltas á las personas que las dirijan, siempre que falten á su observancia. Lo que de orden de S. M. participo á V. á fin de que haciéndola publicar en el distrito de su mando, no pueda alegarse en tiempo alguno su ignorancia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1815.

NÚMERO 147.

Bando sobre portacion de armas prohibidas.

D. Félix María Calleja del Rey, etc.

Habiendo llegado la relajacion y el desenfreno en el uso de armas á un término escandaloso, siendo esto acaso el principal origen de los asesinatos, robos y desórdenes que con tanta frecuencia se han experimentado, aprovechándose los hombres perdidos y malvados del trastorno que ha producido la desastrosa revolucion que aflige estos dominios, cuyos males agravó la constitucion por la impunidad á que propendian sus principios; y no habiendo bastado á refrenar tales excesos los bandos de 23 de febrero de 811 y 24 de octubre de 813: he resuelto para atajar de una vez el desorden que se advierte en tan importante materia, despues de haber oído á la real sala del crimen, que quedando en su fuer-

za y vigor los referidos bandos, se observe, ademas, lo siguiente. ¹

1. Ninguna persona, sea de la clase, condicion y calidad que fuere, podrá llevar *armas cortas, blancas ó de fuego*, y las demas prohibidas por las leyes y bandos de la materia, bajo la multa, siendo noble, de quinientos pesos por la vez primera, mil por la segunda, y á la tercera se les instruirá causa formal, aplicándoseles irremisiblemente la pena que á su obstinacion corresponda; en concepto de que los individuos que no tuvieren con que satisfacer la multa, serán aplicados al servicio militar en un cuerpo veterano.

2. Ningun plebeyo podrá llevar absolutamente armas de ninguna especie, bajo la pena de veinte y cinco azotes por la primera vez en una picota pública, con las armas colgadas al cuello, y seis meses de obras públicas: doble castigo á la segunda, y á la tercera se les formará causa, procediéndose conforme á derecho, en vista de su reincidencia y averiguacion de su conducta.

3. Debiéndose considerar las ganzúas y otros instrumentos de esta naturaleza, como armas destinadas esclusivamente al robo y asalto de las casas, y que solo el hecho de llevarlas *convence de un deliberado ánimo de robar*, se tendrán desde luego en la clase de prohibidas absolutamente, y aquel á quien se le encuentren quedará sujeto á las mismas penas que para las otras armas proscritas se señalan en los artículos anteriores.

4. Estas penas se impondrán por los jueces respectivos en el estado de sumaria, dando cuenta antes de su ejecucion á la real sala del crimen para su aprobacion.

5. Se tendrá por infractor y comprendido en estas penas, no solo aquel á quien *en el acto se le cojan las armas, ó instrumentos prohibidos*, sino cualquiera á quien *se le justifique huberlas llevado consigo*,

(1) Antes de observaba en esta materia la providencia núm. 11 tomo 2.º de Belena.

aunque no se le encuentren en el acto de la aprension.

Y para que estas providencias tengan el mas puntual y exacto cumplimiento, y produzcan los saludables efectos que me propongo en beneficio de los buenos, mando á todos los señores jueces y autoridades á quienes toca celar sobre su observancia, que dediquen toda su actividad y eficacia á hacer efectivas estas resoluciones bajo la mas estrecha responsabilidad, y que publicándose por bando en esta capital, y demas ciudades, villas y lugares de estos dominios, se circulen los ejemplares de estilo á los tribunales, jueces y autoridades civiles y militares á quienes corresponda. Dado en este real palacio de Méjico á 13 de enero de 1815.—*Félix Calleja*.—Por mandado de S. E. *José Ignacio Negreiros y Soria*.

NÚMERO 148.

Real decreto comunicado por el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo. Manda S. M. que ninguno de los empleados en las Reales Oficinas de cualquiera clase ó condicion que sean se substraigan de modo alguno de las obligaciones peculiares á sus destinos, promoviendo el curso de pleitos y otros recursos que toman á su cuidado.

(Se recibió en Méjico en 22 de Marzo de 1815.)

Exmo. Sr.—El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Habiendo llegado á mi noticia de que muchos de los gefes y empleados en mis Reales oficinas, abandonando sus primitivas obligaciones no solo en las horas destinadas á la ocupacion de sus trabajos, sino en otras, se dedican á promover el curso de los pleitos, instancias recursos, y otras solicitudes que toman á su cuidado, cuyo procedimiento, sobre ser contrario á lo mandado en repetidos tiempos, es perjudicialísimo por los males que se causan

y son fáciles de conocer; para evitarlos resuelvo que en lo sucesivo ninguno de los citados empleados, de cualquier clase y condicion que sean, se substraigan de modo alguno de las peculiares á sus destinos; que no tomen á su cuidado las indicadas solicitudes bajo ningun pretexto respecto á deber ocuparse solo en llenar su principal instituto, y á que dichos encargos deben desempeñarse por los procuradores de mis tribunales y personas autorizadas al intento; y en el caso de que alguno contraviniera á esta mi soberana resolucion, por el mismo hecho le privo de su destino y me reservo imponerle las demas penas convenientes á su desobediencia. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda para su puntual cumplimiento. Palacio, 20 de Enero de 1815.—Señalado de la Real mano de S. M.—A D. Tomas Moyano.

Y lo traslado á V. E. de Real orden para inteligencia del Consejo, y que disponga lo correspondiente á su cumplimiento.

Publicada en el Consejo la antecedente Real orden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su insercion se comunique la correspondiente en la forma ordinaria á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y audiencias, Corregidores, Intendentes y Alcaldes mayores del reino. Madrid, 4 de Febrero de 1815.

NÚMERO 149.

Circular del Ministerio de Hacienda. Se previene que á ningun empleado en Real Hacienda que deba dar fianzas, se le dé posesion de su destino sin que antes sean aprobadas las que debiere dar; y que los que se hallen en posesion de ellos sin haberlas dado, las presenten idóneas en el término de dos meses.

Siendo continuos los recursos que se hacen al Rey por los destinados á servir em-

pleos de Real Hacienda solicitando prórogas para dar fianzas; y habiendo llegado á introducirse la práctica abusiva de concederlas, como cosa ya sentada y de estilo por cuatro, seis y mas meses, de suerte que fácilmente acaece que tales empleados lleven tal vez un año de servicio cuando presentan sus fianzas, lo cual es contra las leyes y órdenes ántes de ahora comunicadas, y en grave perjuicio de la Real Hacienda; se ha servido S. M. mandar que no solamente cese desde ahora esta abusiva práctica, pero tambien que á ningun empleado en Real Hacienda, que deba dar fianza, se le admita á la posesion de su empleo sin que primeramente las presente y alcance aprobacion de ellas, segun que está prevenido; y que los que se hallaren en posesion de sus empleos en consecuencia de la práctica anterior, ó por otra causa, sin haber dado fianzas, las presenten idóneas y abonadas dentro de dos meses precisos y perentorios desde la publicacion de esta orden, y si no lo hicieren, por el hecho mismo queden destituidos de sus empleos, y los que conviniere proveer se provean en otros que cumplan con dicha obligacion. De Real orden lo comunico á vd., para su ejecucion y cumplimiento. Dios guarde á vd. muchos años. Madrid, á 27 de Enero de 1815.

NUMERO 150.

Circular del Ministerio de la Guerra. Se previene á los Capitanes generales é Inspectores generales del Ejército, bajo diferentes capítulos, hagan que los Militares no usen otro vestido ni mas adornos que su riguroso uniforme, como previene el Real decreto de 17 de Marzo de 1785.

(Comunicada por el Ministerio de Indias con fecha 1º de Septiembre de 1815,
y recibida en Méjico en 22 de Marzo de 1816.)

El Consejo Supremo de la Guerra, en consulta que con fecha de 3 del corriente

ha dirigido al Rey nuestro Señor, expone, estimulado de su bien acreditado celo por el mejor servicio de S. M., que, como encargado por su augusto Abuelo el Sr. D. Carlos III de la comunicacion del Real decreto de 17 de Marzo de 1785, para que los Militares no usasen otro vestido que su riguroso uniforme, haciéndolo como responsable de su mas exacto cumplimiento, no puede desentenderse por mas tiempo de esta indispensable obligacion; y que por la notoria contravencion que advierte en su observancia, así como por la que igualmente nota en la de Real orden de 31 de Mayo del mismo año, con la que se acompañaron á los Capitanes generales, Inspectores y Gefes de cuerpos de Casa Real, muestras de espadas, hebillas de zapatos y de otras prendas, no solamente para afianzar su uniformidad en todas las clases, sino para evitar tambien por este medio los gastos superfluos que produce la diversidad de trage de puro lujo que ademas de no conducir á la decencia fomenta una vanidad que es impropia del carácter y espíritu de un buen militar, y contribuye sobremanera en algunos oficiales al atraso de que provienen sus deudas, en otros sus vicios al juego, y no pocas veces á otros mas indecorosos por sostener lo que no pueden conseguir con sus reducidos sueldos; dice que, para que puedan atajarse las consecuencias de semejante conducta, se considera en la precision de llamar la atencion de S. M., y poner en su Real noticia el escandaloso desórden y arbitrariedad con que, olvidados los Militares de lo mandado en dichos soberanos decretos, á vista y paciencia de sus Gefes, Inspectores, Capitanes generales, Gobernadores y demas Autoridades, se presentan los Oficiales vestidos de paisanos sin ningun misterio en los paseos públicos, fondas, cafeés, y aun en las sociedades de mayor cumplimiento; y que, cuando se ven precisados á vestir el uniforme, lo usan algunos llevando adornos mas propios de mugeres que de un guerrero, como son los

pendientes, que aunque estén en uso en otros paises, no lo están en España, como poco correspondientes al carácter y seriedad de sus naturales. Que otros llevan en lugar de la espada de ordenanza armas cortas blancas, como puñales, estoques cortos y cuchillos, que están prohibidos por Reales pragmáticas; siendo digno de notarse que al mismo tiempo que en cumplimiento de esta ley se formaria causa á quien se encontrase oculta una de estas armas blancas prohibidas, destinándole á presidio, se deje impunes á los Oficiales que públicamente y sin ningun misterio las usan. Que hay otros que sin ser de las clases de Granaderos, Carabineros y Soldados de Caballería, á quienes ántes de la revolucion era solo permitido llevar bigotes, han dado en usarlos con tal variedad en sus formas y patillas, que causa la mayor extrañeza ver el distinto modo con que los llevan los Oficiales de un mismo regimiento, cada uno á su antojo y capricho, y otros que no los usan; y finalmente, que hasta en las solapas de los uniformes se advierte una diferencia muy notable en unos mismos cuerpos, llevándolas los unos rectas en su hechura, y otros en arco; cuya arbitrariedad y tolerancia exigen un remedio tan eficaz y pronto, que estimule y obligue á los Gefes á cuidar de la uniformidad en el vestir, tan recomendada por las Reales ordenanzas.

S. M. ha visto detenidamente la referida consulta del Consejo; y al mismo tiempo que aplaude su celo y reconiende á su autoridad que en uso de ella contribuya eficazmente á hacer observar sin la menor contemplacion ni disimulo todo lo concerniente al exacto cumplimiento de las Reales ordenanzas y posteriores decretos y resoluciones, se ha servido mandar, conformándose con el parecer del Tribunal:

1º Que se lleve á debido efecto lo mandado por su augusto Abuelo el Sr. D. Carlos III en el citado Real decreto de 17 de Marzo de 1785, prohibiendo á todos los

individuos militares del Ejército y Armada, ó retirados que gocen sueldo, el trage de paisanos, aun fuera de las funciones del servicio, precisándoles á vestir el uniforme señalado á su regimiento ó clase, sea en guarnicion, ó cuarteles de descanso, ó en marchas; pues en estas ó en tiempo de invierno se les permitirá llevar encima del uniforme precisamente levita ó sobretodo, y en ellos las divisas de sus grados; permitiendo á los Oficiales por ahora, y en atencion á las actuales circunstancias, usar en lugar del uniforme frac ó levita azul con las divisas de sus grados, sombrero de tres picos y su escarapela roja, y de ningun modo el redondo de paisano; teniendo entendido los contraventores que podrán ser arrestados por cualquier Gefe militar, aunque no sea de su cuerpo, dando cuenta inmediatamente á S. M. por conducto del correspondiente Inspector; y si fuesen hallados vestidos de paisanos ó de frac ó levita sin divisas por algun Juez de la justicia ordinaria en casas sospechosas ó de juego, ó á deshoras de la noche por las calles en alguna pendencia ó lance, podrán ser arrestados tambien, y quedarán sujetos á su jurisdiccion en aquel acaecimiento, ó en el de encontrarles en algun juego prohibido con el referido vestido, quedando por solo este hecho despedidos del servicio; á cuyo fin será obligacion del Juez aprehensor dar parte inmediatamente al Comandante de las armas para que lo ponga en noticia de S. M. Pero si solo se encontrase por la Justicia al Oficial vestido de paisano, ó de levita, ó frac sin divisas, en casa no sospechosa, ó en la calle sin cometer ningun delito, será llevado por el Juez al vivac en calidad de detenido, dando éste el aviso correspondiente de haberlo entregado en el Principal al Comandante de las armas, á cuya disposicion quedará, suspenso de su empleo, y arrestado en su casa hasta la Real determinacion de S. M., como así está prevenido por la referida Real orden de 31 de Mayo de 1785, de que se